SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, la presente petición de ejecución de sentencia que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Primero de Febrero de Dos Mil Veintidós

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 121

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00489-00
DEMANDANTE	EDELBERTO CIFUENTES ROJAS C.C. 2.436.328
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, Primero de Febrero de Dos Mil Veintidós

EL señor EDELBERTO CIFUENTES ROJAS actuando a través de apoderado judicial, presenta petición de Ejecución de la sentencia proferida dentro del correspondiente proceso Ordinario adelantado por este despacho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, lo cual implica librar mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado por concepto de DIFERENCIAS PENSIONALES, intereses legales del 6% sobre costas y costas procesales.

La base de la presente ejecución es la Sentencia Nro.296 del 05 de Noviembre del 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, CONFIRMADA por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Laboral, mediante Sentencia No.309 del 31 de Agosto del 2021.

La anterior petición reúne las exigencias de lo estatuido en los artículos 334 y 335 del C.P.C., reformado este último por la Ley 794 de 2003 y la sentencia mencionada presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.L. y 488 del C.P.C.

Seguido, se procederá a ordenar la notificación a la representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o quien haga sus veces, el contenido del auto que ordena librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 610 y 612 del código general del proceso.

Por último obra en el expediente, solicitud de medidas cautelares, respecto a esta solicitud el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto no se encuentre en firme la liquidación del crédito. De conformidad con lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, Representada Legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, encargados del cumplimiento de las sentencias judiciales a favor del señor **EDELBERTO CIFUENTES ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No.2.436.328, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos, las cuales deben ser canceladas en el término de cinco días:

a. **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.787.385.oo) DEBIDAMENTE INDEXADOS** por concepto de **DIFERENCIA INSOLUTA** causada sobre las mesadas pensionales generadas desde el 08 de noviembre de 2016 y el 31 de octubre del 2020. La mesada pensional deberá continuar pagándose a partir el 01 de noviembre del 2020 en la suma de **$973.405.oo**, en los términos previstos en esta providencia sin perjuicio de los incrementos anuales . SE AUTORIZA a COLPENSIONES a descontar del valor arrojado por concepto de diferencias pensionados ordenado pagar al actor EDELBERTO CIFUENTES ROJAS los respectivos aportes en salud conforme lo establece la Ley 100 de 1993.
b. **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.oo)** moneda corriente, por costas en primera instancia.
c. **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($454.263.oo)** moneda corriente, por costas en segunda instancia.
d. **Las costas** que genere la presente ejecución**.**

SEGUNDO: NOTIFÍCAR el contenido del mandamiento de pago a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, representada Legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces conforme lo establecen los artículos 41 del C.P.L. Y S.S. en concordancia con el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Líbrese el respectivo aviso.

TERCERO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de su representante legal o quien haga sus veces, por estados y a través del portal de la página web. www.defensajuridica.gov.co.

CUARTO: **NEGAR** los intereses del 6% sobre el valor de las costas por cuanto no fueron ordenados en la sentencia base de la presente ejecución.

QUINTO: Hasta tanto se apruebe la liquidación del crédito y de costas, no se decretarán las medidas de embargo solicitadas.

SEXTO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales es el buzón electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Jueza.

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
03/02/2022
EN EL ESTADO No. 012

IVANA ORTEGA NOGUERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Yenny Lorena Idrobo Luna
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5357e5036c67ccb2639526f665dde846f1470d04aa2a0a7a32d51d72106078**
Documento generado en 01/02/2022 08:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica